



**D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

**CERTIFICA:**

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

**“RESOLUCIÓN**

**NC 64/24**

En Madrid a 15 de octubre de 2024, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el recurso presentado por D. Juan Ramón Nieto Sánchez, Presidente del Club de Remo Retiro 66, impugnando la resolución de fecha 3 de octubre de 2024 de la Junta Electoral de la Federación Madrileña de Remo (FMR en lo sucesivo), ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- Con fecha 7 de octubre de 2024, vía correo electrónico institucional, D. Juan Ramón Nieto Sánchez, Presidente del Club de Remo Retiro 66, remite escrito a esta Comisión Jurídica del Deporte en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

*“Que con fecha 2 de octubre de 2024, presenté recurso ante la Junta Electoral de la Federación Madrileña de Remo (FMR) contra la convocatoria de elecciones a la Asamblea General de la misma solicitando la modificación del reparto de escaños por estamentos realizado en la convocatoria y, en su caso, del propio Reglamento Electoral, para adaptarlo a las circunstancias y necesidades actuales que concurren en la FMR.*

*Con fecha 3 de octubre de 2024 la Junta Electoral de la FMR, sin entrar en el fondo de la cuestión, resuelve INADMITIR la reclamación, argumentando que ha sido presentada fuera de plazo, notificándome la decisión el día 4 de*



*octubre de 2024 y, dándome un plazo de DOS DIAS, para presentar reclamación ante la Comisión Jurídica del Deporte de la CAM.*

*Mediante el presente escrito, dentro del plazo conferido al efecto y, al amparo de los Artículos 66, 67 y 68 del Reglamento Electoral de la FMR, vengo a formular RECURSO ante la COMISION JURIDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, contra la Resolución de fecha 30 de octubre de la Junta Electoral y contra la Convocatoria de Elecciones a la Asamblea General de la FMR, en base a las siguientes ALEGACIONES:*

*PRIMERA.- En primer lugar reconozco que la reclamación inadmitida que se recurre está presentada fuera de plazo. Ahora bien, el motivo por el que fue presentada la reclamación trasciende el criterio de extemporaneidad aplicado, porque lo que vengo a denunciar es la vulneración de la normativa de la legislación deportiva en la que se inspira el reglamento electoral elaborado por la FMR y, en concreto, el principio de proporcionalidad del Artículo 25 y el reparto de miembros de la Asamblea del Artículo 26 establecidos y fijados en el propio reglamento.*

*Efectivamente, el vigente Reglamento Electoral de la FMR, con ligeras modificaciones posteriores, fue aprobado a propuesta de la FMR de fecha 22/02/2016 por la Orden 945/2016, de 29 de marzo, del Consejero de Educación Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid y basado en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid y la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Consejería de Cultura y Deporte de la Comunidad de Madrid y resto de legislación deportiva aplicable.*

*En este sentido, el Artículo 2 de la Orden 48/2012, Régimen jurídico, dispone:*

*"2.- Las Federaciones Deportivas dispondrán de un reglamento electoral aprobado por los Órganos competentes que se acomodará a lo dispuesto en la presente Orden y al resto de la legislación deportiva de la Comunidad de Madrid.*

*3. - En consonancia con lo anterior, los reglamentos electorales deberán regular como mínimo, las siguientes cuestiones:*

*c) Número de miembros de la Asamblea General y distribución proporcional de los mismos por sectores o estamentos".*

*Y, en base a ello, la FMR elabora su Reglamento Electoral ateniéndose a la configuración deportiva de la misma que, en esas fechas estaba integrada por 8 clubes inscritos, estableciendo en su artículo 25 una composición para la Asamblea General de 13 miembros y fijando el siguiente porcentaje de distribución por estamentos:*

- a) Clubes Deportivos, el 61,53%*
- b) Deportistas, el 23,07%*
- c) Técnicos-Entrenadores, el 7,69%*
- d) Jueces-Árbitros, el 7,69 %*

*Lo que lleva a que en el Artículo 26, determine la composición definitiva de la Asamblea General con el siguiente reparto de escaños:*

- a) 8 representantes por el estamento de clubes (61,53%)*
- b) 3 representantes por el estamento de deportistas (23,07%)*
- c) 1 representante por el estamento de técnicos-entrenadores (7,69%)*
- d) 1 representante por el estamento de árbitros (7,69%)*

*El criterio de distribución proporcional por estamentos de la Asamblea se adapta a la regulación deportiva de la Comunidad de Madrid y coincide por analogía con Federaciones Deportivas de nuestro entorno.*

*Sin embargo, a la hora de convocar las presentes elecciones las circunstancias de la Federación Madrileña de Remo han cambiado sustancialmente, ya que en la actualidad la Federación está compuesta por solo 4 Clubes, que son: RETIRO 66, Club de REMO LAGO, Club de REMO VERSALLES y MADRID VELOCIDAD CD, según consta en el censo electoral publicado por la propia FMR.*

*Por ello en la presente convocatoria electoral la FMR reduce la composición de la Asamblea que consta en el Artículo 25 del Reglamento de 2016 vigente, de 13 miembros a 9 y prefija una distribución de los mismos del siguiente tenor:*



- a) Clubes 4 representantes
- b) Deportistas 3 representantes
- c) Técnicos-Entrenadores 1
- d) Jueces-Árbitros 1 representante

*Pero al mismo tiempo no aplica el porcentaje de reparto proporcional establecido en el Artículo 25 del Reglamento, por lo que viene a alterar arbitrariamente la composición de la Asamblea concebida en el reglamento primigenio en perjuicio notorio para los clubes.*

*En efecto, si aplicamos matemáticamente el porcentaje de distribución establecido en el Artículo 25 del Reglamento Electoral para los 9 miembros estimados para la Asamblea que se forme obtendríamos el siguiente resultado:*

- Clubes 61.53% = 5.54
- Deportistas 23.07% = 2.08
- Técnicos 7.69% = 0.69
- Árbitros 7.69% = 0.69

*Considerando que no se puede fraccionar la titularidad a miembros de la Asamblea, que la representación por el estamento de clubes correspondería a 1 representante por club y que para los estamentos de Técnicos y Jueces Árbitros se debería respetar, al menos 1 representante por cada estamento, la composición más objetiva y correcta de la futura Asamblea de la FMR se debería reducir a 8 miembros con la siguiente distribución:*

- Clubes 4 representantes
- Deportistas 2 representantes
- Técnicos-Entrenadores 1 representante
- Jueces-Árbitros 1 representante.

*SEGUNDA.- La Asamblea es el órgano máximo de funcionamiento y gobierno de una Federación deportiva ya que dentro de sus facultades están las de examinar y aprobar en su caso los presupuestos anuales de gastos e ingresos para su desempeño, aprobar en su caso la gestión de la Junta Directiva y Comisión Delegada, examinar y aprobar el calendario de competición y otras actividades de la Federación ...*



*Por ello es importante la distribución que se haga de los miembros o representantes destinados a componer la Asamblea que deberá ser conforme a la importancia de las actividades y tareas que desempeñen cada uno de los estamentos para el mejor funcionamiento de la Federación y promoción, crecimiento y desarrollo del deporte al que representan.*

*En este sentido los clubes son los encargados de captar, formar, entrenar y proteger a los deportistas cuidando que su educación no se limite al desarrollo físico y morfológico sino que responda a una educación integral bajo los principios inspiradores del deporte. Y, además se preocupan de la promoción, crecimiento y conocimiento de su deporte en el ámbito territorial en el que desarrollan su actividad.*

*Por su parte los deportistas, sin pretender desmerecer su actividad, se limitan a seguir las directrices y programas que les marquen sus clubes o entrenadores y participar en los entrenamientos y competiciones que asimismo les asignen.*

*Por otro lado los deportistas realizan su actividad en un período limitado de tiempo condicionado por el inevitable ciclo vital, mientras que los clubes desarrollan su actividad a largo plazo en un período indefinido de tiempo.*

*En consecuencia la distribución por escaños que en la Asamblea se asigne a estos dos estamentos en cuestión, deberá reflejar proporcionalmente la importancia que cada uno de ellos aporta a los fines y buen funcionamiento de la Federación.*

*Por ello el reparto de miembros a la Asamblea que se pretende en la presente convocatoria de elecciones, 4 para clubes y 3 para deportistas, no parece ser el más adecuado.*

*En su virtud:*

**A LA COMISION JURIDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID,  
REALIZO LA SIGUIENTE PETICIÓN.-**

**Que, a tenor de la normativa legal invocada, vistas las alegaciones expuestas y examinada la documentación y expediente que pueda remitir la Junta Electoral de la FMR, admitiendo el recurso ACUERDE:**

1.- Ordenar a la Junta Electoral de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE REMO paralizar el proceso electoral hasta que la COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA CAM resuelva el presente recurso.

2.- Ordenar a la Junta Electoral de la FEDERACION MADRILEÑA DE REMO, modificar el escrito de Convocatoria de elecciones a fin de adaptar el número de miembros a la Asamblea de la FMR y el porcentaje de distribución de los mismos previstos en los artículos 25 y 26 del Reglamento Electoral, de conformidad con lo expuesto en la ALEGACIÓN PRIMERA del presente recurso.”

Segundo. - Con fecha 7 de octubre de 2024, la Secretaría de este órgano colegiado requiere de la Junta Electoral de la FMR copia del expediente, así como índice e informe detallado sobre las actuaciones realizadas y sobre cuantos extremos estimase convenientes, como trámite previo a su conocimiento y estudio por parte de la Comisión Jurídica del Deporte.

El día 9 de octubre de 2024 la Junta Electoral de la FMR remite por registro electrónico a esta Comisión Jurídica del Deporte escrito en el que manifiesta lo siguiente:

“D. Juan Ramón Nieto Sánchez figura actualmente como afiliado a la Federación Madrileña de Remo, pero a esta Junta Electoral no le consta ningún escrito de dicho federado reclamando contra la convocatoria de elecciones a la Asamblea General de la Federación Madrileña de Remo, como así afirma haber realizado el reclamante.

Según el artículo 66 del reglamento electoral sobre reclamaciones y recursos relativos al censo, la convocatoria, la composición de la Junta Electoral y el voto por correo:

“1. Con relación al censo, la convocatoria y la composición de la Junta Electoral, podrán presentarse reclamaciones o recursos ante la Junta Electoral dentro de los tres días siguientes en que tengan lugar las correspondientes publicaciones.

4. Contra los acuerdos de la Junta Electoral en las materias a que se refiere este apartado podrán interponerse recurso, en los dos días siguientes a



*la notificación, ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.”*

*Según la documentación publicada en la página web de la Federación Madrileña de Remo, y como así recoge el calendario electoral disponible en la misma web, la convocatoria de las elecciones se realizó el día 24 de septiembre de 2024. El plazo para presentar alegaciones ante la Junta Electoral contra la convocatoria de elecciones finalizó el día 27 de septiembre de 2024, cumpliéndose los tres días exigidos en el reglamento electoral para interponer recurso, plazo durante el cual esta Junta no recibió escrito proveniente del reclamante.*

*Al no haber interpuesto reclamación en tiempo y forma ante la Junta Electoral no hay lugar para elevar dicha reclamación ante la Comisión Jurídica del Deporte, ya que esto es un requisito imprescindible, como así viene recogido en el reglamento electoral.*

*En relación al escrito de D. Juan Ramón Nieto Sánchez, facilitado por la Comisión Jurídica del Deporte, sobre la composición de la Asamblea General de la Federación Madrileña de Remo y, a pesar de que dicha reclamación no tiene validez por no haberse presentado en plazo y forma, una vez consultada con la Federación toda la documentación relacionada con este tema, nos gustaría apuntar:*

- Que el reparto de los miembros en la Asamblea de la Federación Madrileña de remo es el mismo que el que ha habido en los últimos periodos electorales sin que haya habido ninguna reclamación al respecto por ningún miembro de la Asamblea ni por nadie ajeno a la misma durante dicho espacio de tiempo (2016- 2020 y 2020 - 2024).*

- Que en ningún momento se están restringiendo el número de miembros de la Asamblea por el estamento de clubes, lo que ocurre es que las plazas disponibles no se cubren por la totalidad de los mismos.*

- Que si al calcular un porcentaje relativo a personas da lugar a números decimales el cálculo se debe redondear al alza, ya que en la Asamblea General asisten personas que no pueden ser divididas en fracciones, por lo tanto, no puede haber 0,7 miembros por el estamento de técnicos o de jueces ni 2,7 por el estamento de deportistas.*



• *Que, según los datos del censo electoral vigente en la actualidad, los miembros del estamento de deportistas suponen un 87% del mismo y los miembros del estamento de clubes solamente un 5,2%, por lo que cabría esperar que el estamento de deportistas estuviese convenientemente representado en la Asamblea General a efectos de que sus intereses estuviesen garantizados de manera apropiada, y por lo tanto la relación actual de miembros de la Asamblea indicada en la convocatoria de elecciones no es desproporcionada ni contraria a los principios que deberían gobernar a dicha entidad.*

• *Que la importancia del cumplimiento de los plazos en las reclamaciones viene dada por que el proceso electoral avanza siguiendo un calendario ajustado y los federados toman decisiones en base a eventos electorales cuyo plazo de reclamación ya ha podido prescribir, y el hecho de cambiar los plazos puede alterar las premisas de la motivación de dichas decisiones tomadas con anterioridad.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

**Segundo.**- En primer lugar, debe analizarse la admisibilidad del recurso interpuesto ante esta Comisión Jurídica del Deporte, puesto que el artículo 66 del Reglamento Electoral de la FMR establece con claridad las posibilidades de recurso contra la convocatoria electoral, al establecer lo siguiente:

*“Reclamaciones y recursos relativos al censo, la convocatoria, la composición de la Junta Electoral y el voto por correo.*

*1. Con relación al censo, la convocatoria y la composición de la Junta Electoral, podrán presentarse reclamaciones o recursos ante la Junta Electoral dentro de los tres días siguientes en que tengan lugar las correspondientes publicaciones.*

*3. La Junta Electoral deberá pronunciarse en el plazo de dos días, notificando la resolución a los recurrentes con carácter fehaciente y de la manera más rápida posible, pudiendo publicar su resolución en el tablón de anuncios de la Federación correspondiente.*

*4. Contra los acuerdos de la Junta Electoral en las materias a que se refiere este apartado podrá interponerse recurso, en los dos días siguientes a la notificación, ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.”*

Argumenta la Junta Electoral en el informe remitido a este órgano colegiado que *“D. Juan Ramón Nieto Sánchez figura actualmente como afiliado a la Federación Madrileña de Remo, pero a esta Junta Electoral no le consta ningún escrito de dicho federado reclamando contra la convocatoria de elecciones a la Asamblea General de la Federación Madrileña de Remo, como así afirma haber realizado el reclamante”*, por lo que, a su juicio, el recurso presentado ante esta Comisión debería inadmitirse por falta de reclamación previa.

Sin embargo, D. Juan Ramón Nieto Sánchez, no presenta el recurso en su nombre, sino en representación del Club de Remo Retiro 66, en calidad de presidente del mismo. Y entre la documentación que adjunta figura una reclamación previa presentada ante la Junta Electoral de la FMR por D. Manuel Ángel Manzanares, en representación de dicho club. En dicha reclamación figura el sello de entrada en la federación el día 2 de octubre de 2024. Por tanto, con independencia de la legitimación de dicha persona para recurrir en nombre del Club de Remo Retiro 66, cuestión que la Junta Electoral no entra a valorar, es indudable que existió reclamación previa del club recurrente.



Posteriormente, la Junta Electoral, con fecha 3 de octubre de 2024, resuelve dicha reclamación inadmitiéndola por extemporánea, cuestión que parece evidente porque había transcurrido ya el plazo de 3 días desde la publicación de la convocatoria que establece el apartado primero del artículo 66 del Reglamento Electoral y, además, porque el propio club lo reconoce en su recurso ante esta Comisión Jurídica del Deporte.

Por tanto, dado que sí existió reclamación previa ante la Junta Electoral y que el recurso se presentó ante este órgano colegiado dentro del plazo de 2 días que exige el apartado cuarto del artículo 66 del Reglamento Electoral, debe admitirse y resolverse.

**Tercero.-** No obstante lo anterior, hay que señalar que, con independencia de que exista una resolución recurrible ante esta Comisión Jurídica del Deporte, no debemos olvidar que la primera reclamación contra la convocatoria de elecciones presentada ante la Junta Electoral fue extemporánea, como ya hemos analizado.

Por tanto, tal y como ha señalado esta Comisión Jurídica del Deporte en numerosas resoluciones, como las recientes NC 26/24, de 24 de abril de 2024 o NC 34/24, de 22 de mayo de 2024:

*“En el presente caso, se rebasaron las fechas de vencimiento de los plazos para la interposición de los recursos... por lo que la sustanciación del/de los recurso/s resultó extemporánea, produciéndose la automática caducidad del derecho para ejercitarlos, siendo intrascendente, a estos efectos, cual fue el exceso en el plazo, pues no pueden hacerse distinciones respecto del mayor o menor número de días rebasados.*

*La caducidad es una institución jurídica, en cuya virtud decaen los derechos, cuando la Ley establece un término fijo para su duración, de tal manera que, transcurrido este término, no pueden ser ya ejercitados, porque se han extinguido, sin que el factor tiempo pueda ser detenido en su marcha tendente a la extinción del derecho mediante determinados actos obstativos del interesado en ejercitarlos.*

*Por lo demás, al afectar el plazo de caducidad a la sustantividad del derecho ejercitado, debe incluso ser apreciado de oficio por los*



*órganos llamados a dictar la correspondiente resolución que -en este caso- es la Comisión Jurídica del Deporte.*

*La caducidad atiende exclusivamente al hecho objetivo de falta de ejercicio de la acción dentro del plazo legalmente estipulado de forma que, agotado el mismo, se impone la decadencia automática del derecho. Es por ello que el instituto de la caducidad actúa ope legis, siendo su declaración una actividad de mera constatación, al ser el plazo de formulación del recurso un término improrrogable e insubsanable.*

*Por tanto, es aquel notorio aquietamiento procedimental en que incurrió D. J.M.D.L. (en este caso, el Club de Remo Retiro 66), el causante del formal pronunciamiento de inadmisión de las resoluciones de la Junta Electoral de la FMC (ahora la Junta Electoral de la FMR), impidiéndola conocer sobre el fondo de las cuestiones planteadas, sin que por ello pueda ser apreciada vulneración alguna del artículo 24.1 de la Constitución, tal y como tiene declarado con reiteración el Tribunal Constitucional, en el sentido de no suponer quiebra de la tutela judicial efectiva una resolución administrativa que, sin entrar en el fondo del asunto, declare la inadmisión de un recurso cuando esté basada en una causa legal y se halle debidamente razonada, de manera que en absoluto se contradicen ni el derecho a esa tutela ni el principio antiformalista de este orden administrativo al no resultar aplicable la subsanación y rehabilitación de trámites a un plazo previsto para la presentación del escrito mediante el cual se ejercita el recurso y en el que indispensablemente han de constar las pretensiones de parte”.*

Por ello, el recurso debe ser desestimado por falta de ejercicio de la acción dentro del plazo establecido.

**Cuarto.-** No obstante lo anterior, a juicio de esta Comisión Jurídica del Deporte no parecería inapropiada la distribución que realiza la convocatoria de representantes en la Asamblea General, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento Electoral, toda vez que mantiene el reparto de representantes excepto en el estamento de clubes, motivado por la circunstancia de que ya no existen 8 clubes federados, sino únicamente 4, manteniéndose inalterado el de los demás estamentos. No sería razonable, por ello, que la representación de los deportistas se redujera de 3 a 2



representantes, tal y como alega el recurrente, únicamente por esta circunstancia, máxime cuando los deportistas son el estamento federativo más numeroso con aproximadamente el 90% del número total de licencias, según los datos obrantes en la Dirección General de Deportes contenidos en la memoria anual presentada por la Federación del año 2023.

Sin embargo, para poder modificar la distribución del número de representantes por estamento en la convocatoria, debería haberse modificado previamente el artículo 26 del Reglamento Electoral, puesto que la distribución recogida en la convocatoria vulnera lo previsto en dicho artículo, lo que constituye una evidente causa de nulidad de la misma.

Por tanto, debe anularse la convocatoria y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la publicación de la misma, al objeto de que se publique una nueva convocatoria ajustada a lo previsto en el Reglamento Electoral de la FMR o, en su caso, proceder a su modificación previa.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad **ACUERDA**:

**DESESTIMAR EL RECURSO PRESENTADO POR D. JUAN RAMÓN NIETO SÁNCHEZ, PRESIDENTE DEL CLUB DE REMO RETIRO 66, IMPUGNANDO LA RESOLUCIÓN DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2024 DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE REMO.**

**DECLARAR LA NULIDAD DE LA CONVOCATORIA ELECTORAL DE LA FMR DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR SER CONTRARIA AL REGLAMENTO ELECTORAL, ORDENANDO RETROTRAER LAS ACTUACIONES REALIZADAS AL MOMENTO ANTERIOR A SU PUBLICACIÓN.**

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”